



13-001-23-33-000-2015-00525-01

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	13-001-23-33-000-2015-00525-01
Demandante:	Belkis Camelo Mercado
Demandado:	CREMIL
Asunto	Reconocimiento de pensión de sobreviviente
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia el proceso de la referencia.

III. ANTECEDENTES

3.1. La demanda

a) Pretensiones

La señora Belkis Camelo Mercado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó demanda mediante apoderado judicial contra la UGPP, en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: Se sirva decretar la nulidad o revocatoria del Acto Administrativo contenido en la Resolución No.7601 de 02 de Septiembre de 2014, emanado de la Dirección General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por el cual se niega el reconocimiento y pago del derecho de la sustitución de asignación de retiro de su finado padre Jefe Técnico ® de la Armada Nacional PEDRO ALEJO CAMELO CITA a la señora BELKIS CAMELO MERCADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.434.052 expedida en Cartagena.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior condénese a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a reconocerle y pagar a la señora BELKIS CAMELO MERCADO, a título de restablecimiento del derecho:

- La pensión de beneficiaria contemplada en el artículo 250 del Decreto 1211 de 1990 y demás normas en que se soporta esta acción.
- A reconocerle y pagarle el retroactivo pensional causado hasta la fecha, liquidado desde el momento en que se declaró extinta la asignación de retiro al Jefe Técnico ® PEDRO ALEJO CAMELO CITA, hasta el momento en que efectivamente se le reconozca y pague la pensión de beneficiaria a la cual tiene derecho mi representada.



13-001-23-33-000-2015-00525-01

- c) Ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a pagar los reajustes anuales de la pensión de beneficiaria acorde a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
- d) Ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a pagar las sumas de dinero arriba reclamadas de manera indexada.
- e). Condénese a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

b) Hechos

Para sustentar fácticamente la demanda la accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Nació el 2 de junio de 1959 y actualmente cuenta con 56 años de edad y es hija del extinto Jefe Técnico ® de la Armada Nacional Pedro Alejo Camelo Cita, quien falleció el 11 de Julio de 2014, siendo pensionado de esa entidad, según consta en la Resolución No. 531 de 1962.

Se mantuvo soltera toda su vida, dedicada al cuidado de su padre hasta el momento de su muerte, y era precisamente éste quien con su asignación mensual de retiro le proveía su manutención económica, debido a que ella jamás ha trabajado y siempre dependió económicamente de él.

En razón a su avanzada edad y al hecho de que nunca ha trabajado por estar dedicada de tiempo completo al cuidado de sus ancianos padres, le ha sido imposible conseguir trabajo. Debido a la enfermedad del Alzheimer que padeció su padre, tuvo que realizar un sin número de cursos para aprender a manejar dicha enfermedad.

Actualmente vive sola en la casa de sus difuntos progenitores, se ha mantenido soltera y su sustento económico es bastante precario y preocupante.

El 23 de julio de 2014 solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiario contemplado en el artículo 250 del Decreto 1211 de 1990; solicitud que fue negada mediante Resolución No.7601 de 2 de septiembre de 2014.

La decisión acusada viola sus derechos constitucionales y legales y ha generado en ella a lo largo de casi un (1) año perjuicios incalculables de orden económico (patrimonial), perjuicios morales, perjuicios fisiológicos y hasta daño en su vida de

relación, pues no puede proveerse la vida digna a la que todo ciudadano colombiano perteneciente a la tercera edad tiene derecho.

c) Normas violadas y concepto de la violación.

La accionante afirmó que con la expedición de los actos administrativos acusados CREMIL violó los artículos 1, 2, 13, 29, 58, 90 y 124 de la Constitución Política; 180 del Decreto 89 de 1984; 185, 188 y 250 del Decreto 1211 de 1990; 108 del Decreto 989 de 1992 y 97 del CPACA.

Manifestó que, de acuerdo con los artículos 13 y 47 constitucionales, el Estado debe proteger y atender de manera especial a las personas con debilidad manifiesta por su condición económica, física y mental. Las personas de la tercera edad, deben ser objeto de la protección integral por parte del Estado si se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, tal y como ocurre en los tres casos examinados.

La situación descrita transforma la obligación genérica del estado frente a las personas débiles o marginadas en obligación específica, y hace nacer el correlativo derecho a exigir las prestaciones correspondientes por parte de las personas en quienes concurran las circunstancias de debilidad manifiesta.

Agregó que de acuerdo con el artículo 250 del Decreto 1211/90 las hijas célibes del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en actividad o en goce de asignación de retiro o pensión, por las cuales se tenga derecho a devengar subsidio familiar y a la prestación de servicios médicos-asistenciales, continuarán disfrutando de tales beneficios mientras permanezcan en estado de celibato y dependan económicamente del Oficial o Suboficial. Igualmente, tendrán derecho a sustitución pensional, siempre y cuando acrediten los requisitos antes señalados."

Cabe anotar, al respecto que la Corte Constitucional, en sentencia C-588 del 12 de noviembre de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández, declaró inexecutable las expresiones "célibes" y "permanezcan en estado de celibato y...", del artículo 250 del decreto ley 1211 del 8 de junio de 1990. Las principales consideraciones del fallo son las siguientes:

"Para la Corte Constitucional no cabe duda de que en esta materia el precepto impugnado sí discrimina, pues consagra un privilegio de la mujer soltera sobre la casada y de la unión de hecho sobre el matrimonio; más aún, se le reconocen beneficios a condición de nunca haberlo contraído"

13-001-23-33-000-2015-00525-01

Esto representa una flagrante violación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta e implica el desconocimiento del 16 ibídem que garantiza a todo individuo el libre desarrollo de su personalidad.

Existe, entonces, una abierta oposición entre la disposición demandada y el estatuto Fundamental, razón que llevará a esta Corte a declarar que son inexecutable las expresiones mediante las cuales se establece la injustificada discriminación.”.

3.2. Trámite

Mediante auto de 30 de julio de 2015 el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena ordenó remitir por competencia el proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar (fs. 81-82).

La demanda se admitió mediante auto de 28 de octubre de 2015 (f. 86); mediante auto de 2 de mayo de 2017 se fijó fecha de audiencia inicial (f. 139); el 2 de agosto se llevó a cabo la audiencia y se decretaron pruebas (fs. 154-155) y el 11 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fs. 164-165).

Mediante auto de 2 de mayo de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (f. 64 ibídem); y el 25 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia y se decretaron pruebas. (fs. 80-81).

3.2.1. Contestación (fs. 93-97)

CREMIL contestó la demanda y se opuso a las pretensiones aduciendo, en resumen, lo siguiente:

Mediante Acuerdo No. 063 del 8 de febrero de 1963 reconoció asignación de retiro al Suboficial Jefe Técnico (r) de la Armada Nacional, Pedro Alejo Camelo Cita, con efectos fiscales a partir del 1º de febrero de 1963, en cuantía del 85% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado, por haber prestado el tiempo de servicio requerido para el reconocimiento.

Mediante la Resolución No. 7601 del 2 de septiembre de 2014 negó el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios a la demandante, toda vez que a la fecha de fallecimiento del causante, la peticionaria tenía más de 55 años de edad, no existe prueba alguna que demuestre que padece de algún tipo de incapacidad o invalidez que le impida procurarse sus propios medios de subsistencia, razón por la cual es procedente negarle el reconocimiento de la



13-001-23-33-000-2015-00525-01

asignación de retiro del causante, pues no se encuentra dentro del orden de beneficiarios establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, norma vigente para la época de fallecimiento del referido militar.

Por Resolución No. 9851 del 02 de diciembre de 2014 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior y, se confirmó la negativa del reconocimiento.

Agregó que, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, para acceder a la prestación, la demandante debía acreditar una serie de requisitos, lo cual no hizo.

El único presupuesto válido para entrar a disfrutar de la sustitución pensional del militar era el que la demandante presentara condiciones de invalidez que le impidieran satisfacer sus necesidades básicas por sus propios medios y dependencia económica, pues solo mientras subsistan estas condiciones, (invalidez absoluta y estudios hasta los 25 años) puede permitirse al beneficiario disfrutar de la sustitución pensional. - Así lo establece el artículo 252 del Decreto Ley 1211/90, en concordancia con lo indicado por el Decreto Ley 4433/04.

Los beneficiarios no pueden ser indefinidos, pues de extenderse sin límite, representaría una obligación que indirectamente sería asumida por el Estado sin que este recibiera correlativamente una mayor contribución para el financiamiento de sus gastos e inversiones, en abierta oposición a los principios de racionalización del gasto público. Además, los padres solo están obligados respecto de los hijos hasta cuando estos cumplan la mayoría de edad, salvo que tengan impedimentos sicofísicos que le impidan atender su propia subsistencia.

Agregó que ante la declaratoria de inexecutable de las expresiones "célibes" y "permanezcan en estado de celibato y" del artículo 250 del Decreto 1211 de 1990, en virtud de sentencia C- 588/92, proferida por la Corte Constitucional, a la demandante le correspondería demostrar su dependencia económica, que no puede ser presumida.

Si no existe alguna limitación psicofísica que afecte a la demandante, debe presumirse que está en capacidad de atender sus necesidades básicas.

La sustitución pensional no es un derecho adquirido para los beneficiarios, sino una prestación sujeta a causales de extinción en virtud de la ley. Solo para el militar constituye un reconocimiento que termina con su fallecimiento.

En ningún caso, puede entenderse que las hijas célibes, adquirieron un derecho a perpetuidad, en virtud de su estado civil. El beneficio prestacional surgió, porque existía una estrecha relación entre el celibato y la dependencia económica, presupuestos que debían cumplirse para asegurar la continuidad del reconocimiento. Sin embargo, si estos requisitos faltaren, necesariamente debía cesar el pago de la cuota parte que le hubiera sido reconocida dentro de la pensión de beneficiarios del militar.

c). Alegatos.

En audiencia de pruebas de 11 de octubre de 2017, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público (fs. 164-165).

a). La parte demandante reiteró, en lo sustancial, lo expuesto en la demanda y agregó que de la declaración testimonial del señor Fabio González Toledo, se avizora con suma claridad y precisión lo relativo a la dependencia económica de la demandante respecto de su padre hasta el momento de su deceso.

De tal declaración también emana con claridad absoluta que la demandante, toda su vida ha permanecido sin contraer nupcias y sin relación marital alguna, aún persiste esa condición, en efecto cuenta con más de 50 años y de lo dicho por el citado testigo se infiere que no posee las capacidades y habilidades para proveer lo necesario para su propia subsistencia (fs. 172-177).

b). La parte demandada reiteró, en lo sustancial, lo expuesto en la contestación de la demanda y señaló que el único testigo que rindió declaración no logró demostrar que la demandante padezca algún tipo de incapacidad o invalidez que le impida procurarse medios de subsistencia por sus propios y que, por el contrario, se demostró que tiene capacidad económica para subsistir por sí sola, dado que tiene en arrendamiento un garaje o local donde se depositan bici taxis y recibe pagos por ese concepto con los cuales cancela servicios públicos, etc., y además, se dedica a la costura desde hace más de once (11) años y cursó estudios profesionales que le permitirían valerse por sí misma, en vez de pretender la sustitución pensional que demanda (fs. 169-171).

c) El Agente del Ministerio Público rindió concepto y manifestó que la norma aplicable a la actora es aquella vigente al momento del fallecimiento del titular del derecho pensional, como quiera que es allí en que se consolida su derecho de sustitución.

En el caso en concreto, el titular del derecho falleció el 11 de julio de 2014, fecha en la cual la norma vigente es el Decreto 4433 de 2004, y en dicha regulación no se contempló el derecho de sustitución pensional a la hija célibe que dependiera económicamente del titular, por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda (fs. 167-168).

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotado el trámite descrito sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

V.- CONSIDERACIONES

5.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala establecer si la demandante tiene derecho a que CREMIL le reconozca y pague la sustitución de la asignación de retiro que disfrutó en vida su padre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 250 del Decreto 1211 de 1990 y demás normas que rigen la materia y, en caso afirmativo, si procede el restablecimiento reclamado en la demanda.

5.3. Tesis de la Sala

La Sala denegará las pretensiones de la demandante, toda vez que no tiene derecho al reconocimiento de la pensión, pues la norma vigente a la fecha del fallecimiento del causante el Decreto 4433 de 2004 y, el mismo no establece como beneficiarios de la pensión a los hijos celibes.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial.

5.4.1. Del reconocimiento de la pensión de sobreviviente de hijas celibes.

El Decreto 1211 de 1990 “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares” establece:

“Art. 250. Derechos hijas celibes. A partir de la vigencia del presente Decreto, las hijas celibes del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en actividad o en goce de asignación de retiro o pensión, por las cuales se tenga derecho a devengar subsidio familiar y a la prestación de servicios médico-asistenciales, continuarán disfrutando de tales beneficios mientras permanezcan en estado de celibato y dependan económicamente del Oficial o Suboficial. Igualmente, tendrán derecho a sustitución pensional, siempre y cuando acrediten los requisitos antes señalados.”



En relación con la extinción de las pensiones el artículo 188 ibídem, establece lo siguiente:

“ARTICULO 188. EXTINCIÓN DE PENSIONES. A partir de la vigencia del presente Decreto, las pensiones que se otorguen por fallecimiento de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión militar, se extinguen para el cónyuge si contrae nuevas nupcias o hace vida marital y para los hijos, por muerte, independencia económica, matrimonio o por haber llegado a la edad de veintiún (21) años, salvo los hijos inválidos absolutos de cualquier edad y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro años (24), cuando unos y otros hayan dependido económicamente del Oficial o Suboficial y mientras subsistan las condiciones de invalidez y estudios.

El cónyuge sobreviviente no tiene derecho al otorgamiento de la pensión cuando exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial no hiciera vida en común con él, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.

La extinción se irá decretando a partir de la fecha del hecho que la motive y por la cuota parte correspondiente.

La porción del cónyuge acrecer a la de los hijos y la de éstos entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá derecho a acrecimiento.

PARAGRAFO 1o. A partir de la vigencia de este Decreto, las hijas célibes que al entrar a regir el Decreto 3071 de 1968 se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar de pensión de beneficiarios por muerte de Oficiales o Suboficiales de las Fuerzas Militares y se encuentren actualmente en estado de celibato, tienen derecho al beneficio de transmisibilidad aquí consagrado, siempre y cuando no estén percibiendo la sustitución pensional otros beneficiarios del causante, salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 612 de 1977.

PARAGRAFO 2º. Las hijas célibes del personal que trata el presente artículo a las cuales se les extinguió o no consolidaron el derecho a disfrutar la pensión de beneficiarios durante el lapso comprendido entre el 17 de diciembre de 1968 y el 1 de julio de 1975, podrán adquirirlo cuando se extinga el derecho a todos los actuales beneficiarios, salvo los reconocimientos hechos con base en el Decreto 612 de 1977.

La Corte Constitucional, en sentencia C-588 del 12 de noviembre de 1992, declaró inexecutable los términos “célibes” y “permanezcan en estado de celibato” del artículo 250 del Decreto Ley 1211 de 1990, dejando como factor para acceder a la pensión de beneficiarios, la dependencia económica, con lo cual desaparece el estado de celibato como factor a considerar, no sólo para percibir la prestación, sino para mantener el derecho a la pensión.

A su turno, el Decreto 4433 de 2004, establece en su artículo 11 los beneficiarios de la pensión de sobreviviente así:



“ARTÍCULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá, previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;



13-001-23-33-000-2015-00525-01

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con éste. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

5.5. Caso Concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Copia auténtica del registro civil de defunción de la Notaría Quinta del Circulo de Cartagena, en la cual consta que el señor Pedro Alejo Camelo Cita falleció el 11 de julio de 2014 (f. 14).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la demandante, en el cual consta que nació el 3 de julio de 1959 y es hija de los señores Pedro Alejo Camelo Cita y Colombia de las Mercedes Mercado (f. 15).
- Cédula de ciudadanía de la señora Belkys Camelo Mercado (f. 16).
- Partida de bautismo de la demandante de la Parroquia Santo Domingo de Cartagena (f. 17).
- Declaración extrajuicio realizada por la demandante ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena (f. 19).

13-001-23-33-000-2015-00525-01

- Declaración extrajudicial realizada por la señora Gladys Caraballo Fuelleo ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena (f. 20).
- Memorial recibido el 23 de julio de 2020, mediante el cual la demandante solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional en condición de hija célibe del causante (fs. 21-24).
- Resolución 7601 de 2 de septiembre de 2014, mediante la cual la demandada negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional (f. 25).
- Resolución 9851 de 2 de diciembre de 2014, mediante el cual la demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante y confirmó en todas sus partes la resolución recurrida (f. 46-47).
- Cuaderno de antecedentes administrativos allegado por la parte demandada (fs. 106-135).

Testimonio rendido dentro del proceso por el señor Fabio González Toledo con relación a la dependencia económica de la demandante frente al causante y su condición de célibe (ver CD de audiencia de pruebas)

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

La demandante pretende que, en aplicación del artículo 250 del Decreto 1211 de 1990, CREMIL le reconozca una sustitución pensional en condición de hija célibe del causante Pedro Alejo Camelo Cita.

En primer lugar, advierte la Sala que las normas aplicables a la pretensión de sustitución pensional reclamada por la demandante son las vigentes en la fecha de fallecimiento del causante.

En el presente caso está probado que el señor Pedro Alejo Camelo Cita, padre de la demandante, falleció el 11 de julio de 2014 (f. 14), por lo cual la norma aplicable a la pretensión de sustitución es la vigente en esa fecha, esto es, el Decreto 4433 de 2004, el cual no le otorga la condición de beneficiaria de la asignación de retiro a quien tenga la condición de hija célibe, como se explica a continuación.

En efecto, el Decreto 4433 de 2004, el cual fue publicado en el Diario Oficial 45778 de 31 de diciembre 31 2004, establece en su artículo 45, los siguiente:



13-001-23-33-000-2015-00525-01

“Artículo 45. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las demás disposiciones que le sean contrarias y, en especial, los artículos 193 del Decreto-ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-ley 1793 de 2000”.

Sobre el efecto de las normas en el tiempo, la Corte Constitucional en sentencia C-200 de 19 de marzo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, al decidir sobre la constitucionalidad de los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, puntualizó:

“El artículo 40 de la ley 153 de 1887 consagra la regla general de aplicación inmediata de la ley procesal en los siguientes términos:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Ahora bien, sobre este artículo, la Corporación tuvo oportunidad de pronunciarse recientemente en la Sentencia C- 619 de 2001, al examinar el tema del tránsito de legislación de las normas aplicables en los procesos de responsabilidad fiscal a partir de la Ley 610 de 2000, providencia en la que se formularon precisiones sobre el contenido de la disposición bajo estudio por la Corte, que resultan relevantes en esta ocasión para el examen de los cargos planteados en este proceso.

Así en esa oportunidad al estudiar el tema del efecto de las leyes en el tiempo y el tránsito de las normas procesales, señaló la Corte lo siguiente:

“Normas constitucionales relativas al efecto de las leyes en el tiempo. Desarrollo legal de las mismas. Normas relativas al tránsito de las leyes procesales.

3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo **la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.** Obviamente,



13-001-23-33-000-2015-00525-01

si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva.

La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

[...] 4. Con fundamento en las disposiciones superiores anteriormente comentadas (artículos 58 y 29 C.P.), las cuales también estaban consignadas en la Constitución Nacional de 1886 y que delimitan la órbita de libertad de configuración legislativa en la materia, se desarrolló un régimen legal que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, respetando el límite señalado por la garantía de los derechos adquiridos y los principios de legalidad y favorabilidad penal.

Dicho régimen legal está contenido en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. A contrario sensu, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.

La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aun no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

En cuanto a la proyección futura de los efectos de una ley derogada, (ultraactividad de la ley), el régimen legal general contenido en las normas mencionadas lo contempla para ciertos eventos.

La ultraactividad en sí misma no contraviene tampoco la Constitución, siempre y cuando, en el caso particular, no tenga el alcance de desconocer derechos



adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, ni el principio de favorabilidad penal. (...)

Así las cosas, no se puede aplicar a la pretensión de sustitución de la asignación de retiro del causante una norma derogada en el momento de su fallecimiento en el año 2014, que establecía el derecho a la sustitución pensional de las hijas cónyuges dependientes económicamente del causante.

Por otra parte, el Decreto 4433/2004 que regía al momento del fallecimiento del causante, no establece como beneficiarios de la pensión a las hijas cónyuges que dependieran económicamente de aquél, condición que alega la demandante, sino a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, condiciones éstas que no alegó y menos aún probó la demandante.

Por las razones anteriores la demandante no tiene derecho a la sustitución pensional que reclama.

La Sala se abstendrá de estudiar las pruebas relacionadas con el presunto celibato de la demandante y de la dependencia económica respecto del causante, dado que resulta innecesario en un caso como el presente, en el que la accionante, en calidad de hija reclama la pensión que en vida disfrutó su padre, sin alegar ni probar la condición de menor o inválida, sin la cual el régimen pensional aplicable al caso no autoriza reconocer sustitución pensional alguna a favor de los hijos.

Por lo expuesto se denegarán las pretensiones de la demanda.

5.6.4. Condena en costas.

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Como la parte vencida es la demandante en el presente asunto, debe ser condenada en costas en primera instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría de la Corporación, de conformidad con lo

13-001-23-33-000-2015-00525-01

dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de costas procesales a favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Corporación, en aplicación de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

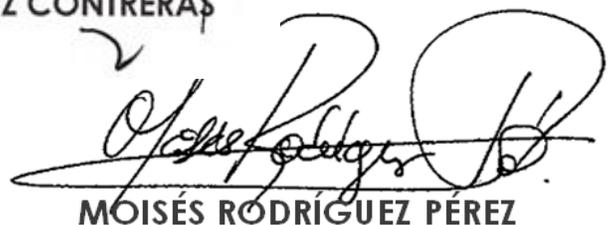
TERCERO: Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE **Los Magistrados**



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ